

6/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

EXPEDIENTE No. 110014003-019-2017-00007-02

ASUNTO A RESOLVER

Procede este estrado a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por ese extremo procesal, la cual se fundamentó en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo atinente a que para la presentación de una demanda que inicialmente fuera terminada por dicho motivo, debe transcurrir un término de 6 meses para poder instaurarla de nuevo. En ese orden de ideas, el censurante sustentó el recurso interpuesto ratificando los argumentos con los cuales fundamentó la petición denegada.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja se encuentra instituido para que el juez de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera.

De acuerdo con lo anterior, dicho recurso es el más restringido de todos los mecanismos impugnatorios ordinarios, pues su finalidad se limita a determinar si la alzada negada por el *a quo* se ajustó o no a la normatividad que rige la materia, en los términos contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso o en las disposiciones especiales que la permiten.

CASO CONCRETO

En concordancia con lo anterior, después de efectuar una revisión de la solicitud rechazada, así como de las razones esgrimidas por la juzgadora de primera instancia con las cuales fundamentó su decisión, este despacho encuentra que el reparo interpuesto por la parte pasiva, respecto de la decisión rebatida, cuenta con vocación de triunfo, conforme se expondrá a renglón seguido.

In limine, es menester considerar que el artículo 321 ya mencionado prevé taxativamente los autos que son susceptibles de apelación. Si bien es cierto, podría considerarse de entrada que el caso en comento se enmarca en las prerrogativas planteadas en el numeral séptimo de dicho canon normativo, el cual refiere que el auto que dé por finalizado el proceso por cualquier causa es apelable.

Así las cosas, como la providencia repudiada no dio por finiquitada la actuación, se entendería de esa manera que, conforme lo antedicho, este no sería apelable, por lo cual le asistiría la razón al a quo frente a la decisión emitida. No obstante, es de precisar que el numeral décimo del mismo artículo contempla otros escenarios en los cuales algunos autos son apelables, cuando se encuentren señalados expresamente en otros apartados normativos.

Por tanto, al remitirse al artículo 317 *ejusdem*, usado como sustrato por el censurante para justificar sus reparos, se halla que su literal e) contempla la posibilidad de apelación de aquellos autos que decidan, no solo su terminación por desistimiento tácito, sino incluso la negación de una solicitud basada en ello, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

...e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que le asiste la razón al recurrente, por lo cual se admitirá el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con las disposiciones avizoradas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído con calenda 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá dentro de este asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** la alzada propuesta en subsidio en el efecto DEVOLUTIVO para ante este despacho. Para el efecto, por secretaría, ofíciase al a quo informando la decisión adoptada, y de igual forma para que remita, previo los traslados de rigor, copia de la solicitud de terminación del proceso de marras por desistimiento tácito elevado por el libelista, en aras de desatar el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

CARV

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____ a la hora de las 8:00 am	
10 JUL 2020	043.
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	